



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2020-00290-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO MERCADO SALAS
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y DETARI S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**Una vez subsanados los requisitos exigidos en debida forma** y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **Se ADMITE** la demanda de primera instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO MERCADO SALAS**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y DETARI S.A.S.**, representadas legalmente por JHON JAIDLITHER AGUSTIN, ANDRES ALVERTO AVILA AVILA Y RIASCOS ERASO ELISEO YOBANY, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la demandada por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Ahora bien, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por los (la) apoderados (a) se presume coincidente con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

**Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que vincule la AFP en cual se encuentra afiliado el accionante, toda vez que se pueden llegar a proferir condena por aportes al sistema de seguridad social.**

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente al aparte demandante al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ portador de la T.P. 125.414 del C.S de la judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc6405b5207890d5aac116d29e25e015e07102e09f2c5b852856d226d6db01**

**5**

Documento generado en 22/01/2021 02:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**